PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA
DEMANDADO: ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00295-00

CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día* ***25 de octubre de 2021****, sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00295 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL formulada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA en contra de la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Con independencia de la ubicación del predio objeto negociado, deberá informar con total claridad el domicilio de la demandada, lo anterior en razón a que en el poder utilizado para tramitar la conciliación y en el que se otorgó para este proceso, claramente se indica: *"ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON (…)* ***domiciliada y residente en Chía – Bogotá…"***, adicionalmente se destaca que el requisito prejudicial de la conciliación se agotó en la ciudad de Bogotá.

2. Se reportan con la demanda direcciones electrónicas para surtir la notificación de la demandada, no obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá afirmar bajo juramento:

   - ✓ *Que esas direcciones corresponden a las utilizadas por la persona a notificar.*
   - ✓ *Deberá informar la forma cómo obtuvo dichas direcciones.*
   - ✓ *Y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3. Teniendo en cuenta las particularidades del proceso, se encuentra pertinente requerir el aporte de un folio inmobiliario del inmueble referido en los hechos con una fecha de expedición reciente (no mayo a un mes), resaltándose que el aportado está incompleto.

4. Es necesario hacer una redigitalización de la demanda y sus anexos, lo anterior en razón a que algunos fueron fotografiados sin la suficiente precaución. Se sugiere el uso de escáner en lugar de capturas fotográficas.

5. En relación con las pruebas testimoniales requeridas, y de cara al debate probatorio, deberá darse pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad y para cada testigo, cuales son *"los hechos objeto de la prueba.*", lo que no se suple con la mención genérica de *"podrán dar fe de todos los hechos de la demanda"*

6. En el hecho segundo de la demanda se alude al envío de un correo electrónico por parte del demandante, elemento de convicción que de

cara al debate probatorio que deberá anexar con la subsanación, lo mismo que las respuestas que por dicho medio hubiera obtenido.

7. En los hechos se pone de presente una promesa de contrato que según las aspiraciones de la demanda se convertiría en la permuta, sin embargo no hay coherencia respecto de los fundamentos de derecho y tampoco en el poder, ya que se trajo a colación el artículo 1546 del Código Civil que trata de la acción resolutoria.

8. Si de lo que se trata es de una acción resolutoria o RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA –como lo indica el poder-, deberán clarificarse las pretensiones, en caso contrario, ajustar el mandato a la realidad correspondiente y a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá precisar los supuestos en que basa la pretensión NOVENA, en cuanto a que PATRICIA SIERRA tenía la obligación de cancelar el precio el **15 de enero de 2018**, lo anterior como quiera que, según el hecho TERCERO, el excedente de los ($130.000.000) se pagarían con un crédito hipotecario supeditado al tiempo del desembolso, además que según la escritura 039 la compraventa se realizó el 11 de enero de 2018.

10. Precisar, por qué se dice en el HECHO NOVENO que la propiedad pasó a manos de la demandada el 15 de enero de 2018, cuando en el hecho precedente se indica que la escritura se suscribió el 11 del mismo mes y año.

11. Respecto de lo consignado en el *"ACUERDO PRIVADO"* del 13 de noviembre de 2017, donde se dice:*"…($15.000.000) suma que ella manifiesta recibir el 25 de diciembre de 2017"*, para que precise si ese dinero se entregó en la fecha de suscripción del documento privado, es decir, el 13-noviembre-2017 o en la fecha posterior del 25-diciembre-2017, y de qué manera: (en efectivo, cheque, consignación, transferencia, etc…)

12. Como quiera que en el *"ACUERDO PRIVADO"* se afirma que la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ contaba con un poder otorgado por MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA, se le requiere para que lo aporte, esto en el evento de haberse otorgado realmente.

13. Para que informe, si para la fecha de las negociaciones, el propietario inscrito del automotor de (PLACAS IYL-946), suscribió algún documento o acuerdo a favor del demandante –otrora vendedor del inmueble-, o entre JHON DAVID CAMPBELL y ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, de existir deberá aportarlo.

14. Deberá explicar por qué, mientras en el HECHO QUINTO de la demanda se afirma que el 30 de enero de 2018 se suscribió un OTROSÍ, en el HECHO OCTAVO se dice que las escrituras se firmaron el 11 de enero de 2018, es decir, mucho antes del comentado acto.

15. Deberá contextualizar por qué en la misiva del 30 de mayo de 2019 suscrita por JHON DAVID CAMPBELL, se dice o se da a entender que MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA dejó de cancelar los pagos del crédito con el que se había adquirido el automotor de (PLACAS IYL-946), pero a su vez el 30 de enero de 2018, se pacta en un OTROSÍ, que ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, se comprometía *"…a pagar las cuotas que se adeuden a SUFINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA"* por dicho rodante.

16. Para que explique los motivos por los cuales la promesa de compraventa que se aporta no aparece suscrita por la demandada ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, ni por interpuesta persona, sin que tampoco se aporte poder o mandato de la época.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial, por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA contra ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 084 del 05 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49c2da8e5293efbbed9c67dfd6ae61a3edc1f0e7dd791aa3d2959dbf2c2405b4
Documento generado en 04/11/2021 03:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica